



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

30/809

127

LA FUNCION E INTERVENCION DEL  
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO  
DE GARANTIAS.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A I

GABRIELA SOLORIZANO RAZO

Primer Revisor

Segundo Revisor

LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

LIC. GILBERTO LASTRA GARCIA

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A TI MI DIOS**

GRACIAS POR ESTAR EN TODOS LOS MOMENTOS CONMIGO, Y HABERME PERMITIDO LLEGAR A ESTA META TAN IMPORTANTE EN MI VIDA Y QUE SIN TI NO LO HUBIERA LOGRADO.

## **A MIS PADRES**

PORQUE GRACIAS A SU APOYO Y CONSEJOS ALCANZO MI META PROFESIONAL, A PESAR DE LOS TROPIEZOS A LOS QUE ME HE ENFRENTADO.

## **A MIS HERMANAS Y FAMILIARES.**

QUE DE ALGUNA MANERA SIEMPRE ME ALENTARON PARA CONTINUAR AVANTE CON ESTA PROFESION.

## **A MIS MEJORES AMIGAS.**

QUIENES HAN COMPARTIDO CONMIGO TODOS Y CADA UNO DE MIS FRACASOS Y TRIUNFOS DURANTE MI VIDA.

## **A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

PORQUE EN SUS AULAS PASE GRAN PARTE DE MI VIDA Y POR HABERME PERMITIDO OBTENER LOS CONOCIMIENTOS QUE AHORA TENGO.

## **A LOS CATEDRATICOS DE ESA H. UNIVERSIDAD**

POR SUS SABIAS ENSEÑANZAS Y PORQUE GRACIAS A SU HERMOSA LABOR, ES POSIBLE FORMAR A LOS PROFESIONISTAS DE MEXICO.

## **AL LIC. JOSE FELIX CEREZO VELEZ.**

PORQUE ADEMÁS DE SER UN BUEN AMIGO, ME INICIO EN LA PRACTICA DE MI PROFESION, POR HABER COMPARTIDO CONMIGO ALGO TAN VALIOSO, COMO SON SUS CONOCIMIENTOS Y PRINCIPALMENTE POR EL APOYO Y CONSEJOS QUE ME DIO LOS CUALES SIEMPRE TENDRE PRESENTES PARA MI VIDA FUTURA.

**A ESA PERSONA.**

QUIEN AUN NO HA LLEGADO Y CON QUIEN ESPERO  
COMPARTIR MI VIDA Y DESARROLLO PROFESIONAL.

**A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

PORQUE GRACIAS A ELLA HE TENIDO LA  
OPORTUNIDAD DE DESARROLLARME  
PROFESIONALMENTE, ADEMAS DE BRINDARME LA  
OPORTUNIDAD DE APRENDER DE LOS GRANDES  
JURISTAS DE MEXICO.

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

1.1 EN EL DERECHO PRECORTESIANO.....	4
1.2 EN EL MEXICO COLONIAL.....	6
1.3 EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	13

### CAPITULO II ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.....	22
2.2 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION FEDERALISTA DE 1824.....	24
2.3 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.....	25
2.4 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.....	28
2.5 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1847.....	30

<b>2.6 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1857.....</b>	<b>32</b>
<b>2.7 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1917.....</b>	<b>34</b>

**CAPITULO III  
LAS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTIAS**

<b>3.1 EL QUEJOSO.....</b>	<b>44</b>
<b>3.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>47</b>
<b>3.3 EL TERCERO PERJUDICADO.....</b>	<b>50</b>
<b>3.4 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....</b>	<b>53</b>

**CAPITULO IV  
INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE  
AMPARO**

<b>4.1 FUNDAMENTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>58</b>
<b>4.2 FUNDAMENTOS DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>66</b>
<b>4.3 FUNCION E INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS.....</b>	<b>69</b>

<b>4.4 BREVE ANALISIS A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO DEL 10 DE ENERO DE 1994.....</b>	<b>77</b>
<b>4.5 RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>99</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>106</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>111</b>

## I N T R O D U C C I O N

La presente tesis es un análisis crítico que pretende valorar las funciones encomendadas al Ministerio Público Federal desde sus antecedentes y su evolución a través de la historia de México.

Toda vez que en el ámbito federal destacan sus atribuciones legales las cuales significaran un importante apoyo y mejor cumplimiento a las funciones encomendadas a la Procuraduría General de la República.

Una de sus funciones importantes que le conciernen directamente es la custodia de la constitucionalidad y legalidad esta función va mas allá del desempeño punitivo para ejercer con plenitud su representación social.

La función e intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo es la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, la cual se manifiesta en forma específica y principal a través de su presencia y actuación al



representar los intereses sociales debiendo atenderlos con objetividad y dedicación.

El presente trabajo de tesis tiene como finalidad exponer un panorama general de la función e intervención del Ministerio Público Federal con el objeto de que se establezca la importancia y trascendencia jurídica que tiene como parte en el juicio de garantías, logrando una pronta y expedita administración de justicia.

**CAPITULO PRIMERO**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DEL MINISTERIO PUBLICO**  
**FEDERAL**

1.1 EN EL DERECHO PRECORTESIANO

1.2 EN EL MEXICO COLONIAL

1.3 EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

## 1.1 EN EL DERECHO PRECORTESIANO.

En este capítulo hablaremos únicamente de los tres pueblos encontrados por los españoles después del descubrimiento de América; debido a que se cuenta con muy poca información sobre el régimen jurídico a la llegada de los conquistadores.

**PUEBLO TARASCO.-** Lo que se conoce con certeza es la crueldad de sus penas. El adulterio habido con una mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese devorado por las aves.

"El derecho de juzgar residía en manos del Calzontzi; en ocasiones se ejercía la justicia a través del sumo sacerdote o Petámuti"<sup>1</sup>

**PUEBLO MAYA.-** En este pueblo, las leyes penales al igual que en otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban con penas principales la de muerte para

---

<sup>1</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México 1982, Décimo Séptima Edición., pág. 41.

los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptos de doncellas y la esclavitud para los ladrones.

**PUEBLO AZTECA.-** Aunque su legislación no ejerció influencia posterior, éste era el reino o imperio de más relevancia al momento de la conquista. Este pueblo fue, no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos mexicanos, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

El maestro Garduño Garmendia refiere "...: entre los Aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil hacia las costumbres y normas sociales.

El derecho no era escrito sino más bien consuetudinario, ajustándose en todo al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo Azteca.

El poder del monarca se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales y, en materia de justicia el Cihuacátl es fiel reflejo de tal afirmación. Este funcionario auxiliaba a Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos y presidía el tribunal de apelación, además era una especie de consejero del monarca, a quien representaba en alguna de las actividades tales como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fué Tlatoani quien representaba a la divinidad, gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio; acusaba y perseguía a los delincuentes, aunque generalmente delegaba esta facultad en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles u otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los infractores..."<sup>2</sup>

Por lo que respecta al Ministerio Público, no se encontró algún indicio que denotara la existencia y antecedente del mismo.

## **1.2 EN EL MEXICO COLONIAL.**

En la época colonial España impuso a México su organización legislativa, introduciendo a nuestro país su concepto de Ministerio Público. El autor Juventino V. Castro, manifiesta que "en la Recopilación de Indias dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, se ordenaba: Es nuestra merced y voluntad que cada una de las reales audiencias de Lima y México, haya dos Fiscales; que el más antiguo sirva en la plaza de todo lo civil y el otro en lo criminal".

Cuando en la Antigua y Nueva España se estableció el régimen Constitucional, "... la Constitución estipuló que a las

---

<sup>2</sup> Garduño Garmendia Jorge. *El ministerio Público en la Investigación de los Delitos*. Editorial Limusa, México, 1988. Tercera Edición, pág. 14.

Cortes correspondía fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte) y las Audiencias de la Península y de Ultramar; lo que se realizó el Decreto de 9 de Octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos Fiscales. Esta Audiencia en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de Febrero de 1822..."<sup>3</sup>

La Real Audiencia y Cancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1526, siguiendo el modelo de las que se dieron en la Real Audiencia y Cancillería de Santo Domingo, en la isla española.

Las ordenanzas de la Audiencia de México fueron sustancialmente reformadas el 12 de Julio de 1530. Otra reforma importante fue la del 17 de abril de 1536, en la que se establecía que la Presidencia de la Audiencia de México correspondía al Virrey de la Nueva España. También se presentaron innovaciones en las llamadas Leyes Nuevas del 20 de noviembre de 1542, fundamentalmente en lo que respecta a las atribuciones gubernamentales de la Audiencia.

Podemos considerar que el período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y

---

<sup>3</sup> Castro Juventino, V. *El Ministerio Público en México*. Editorial Porrúa, México, Sexta Edición. 1989, pág. 6-7.

1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro alcaldes llamados también en 1568, Alcaldes del Crimen, así como la creación de la Fiscalía del Crimen en 1597.

El Presidente de la Audiencia de México era el Virrey de la Nueva España, pues siendo el representante personal del monarca encarnaba todos los poderes estatales. Por tanto le correspondía presidir el organismo superior de la administración de justicia.

Pero aunque el Presidente de este Tribunal no era letrado, el Virrey tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia; toda vez, que no estaba facultado a mostrar inclinación u opinión alguna en determinados asuntos; es más, ni aún en el caso de desahogarse un recurso de fuerza en el Distrito de la Audiencia. Sin embargo, en su carácter de Presidente del Tribunal, el Virrey debía firmar todas las sentencias.

Entre los Ministros de la Audiencia y Cancillería de México se encontraban los fiscales, los cuales no tienen el mismo origen, es decir civil y criminal.

El Fiscal de lo civil encuentra sus antecedentes más remotos en el Derecho Romano, donde tanto el Fiscus, es decir, el patrimonio del Príncipe, como el erario o patrimonio del

Estado, tenían representantes, inclusive contaban con instrumentos procesales propios.

Los fiscales del crimen en cambio, tienen un origen posterior.

Si bien es cierto que en la Edad Media se plantea la necesidad de que la Corona estuviera representada en los Tribunales Superiores, el valor defendido no sólo radicaba en la Ley, sino en el poder y autoridad del Soberano. Posteriormente se nombró al Fiscal como acusador, quien no lo hacía en nombre de la sociedad ni pretendía salvaguardar los valores sociales, lo hacía como manifestación del poder del Monarca, el cual en su virtud de Señoría debía defender a sus vasallos.

Es hasta la aparición de la corriente racionalista, según la cual las leyes son dadas en función de un bien social, cuando se empieza a ver el sistema de fiscalías como representante de la sociedad. En un principio se les llamó Procuradores Fiscales; después simplemente Fiscales.

Los fiscales de lo civil tenían como función promover y defender los intereses del Fisco; en cambio los Fiscales del Crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.



Al igual que los demás Ministros de la Real Audiencia, los Fiscales seguían ciertas formalidades después de su nombramiento; presentaban el juramento propio de los Procuradores, el cual contenía los principios y las obligaciones que contraían en su cargo desempeñado y prometían ante Dios y ante el Rey, desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero posibles, así como jamás atentar contra el Fisco; si un Fiscal no cumplía con su juramento, recibía un castigo pecuniario consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y en la destitución de su cargo.

Entre las obligaciones de los Fiscales se encontraban las siguientes:

- Residir en la sede de la Fiscalía,
- Trabajar por lo menos tres horas diarias,
- Rendir un informe mensual sobre su actuación en los casos que estuviere llevando.

Les estaba vedado ejercer como abogados, asimismo debían de abstenerse de tratar a ciertas personas de las salas o audiencias que, en un momento determinado pudieran comprometer su honorabilidad como Fiscales. Tenían prohibido actuar en juicios eclesiásticos o desempeñar cualquier otro oficio, y podían fungir como Jueces en alguna de las salas cuando no fueren parte.

Ayudaban a los fiscales en el desempeño de sus funciones así como a otros letrados, llamados Agentes Fiscales o solicitadores, que vendrían a corresponder a nuestros modernos Agentes del Ministerio Público.

Todos los fiscales tenían la misma jerarquía que los oidores de las Reales Audiencias como se puede apreciar al analizar las cédulas de los Fiscales en la obra del autor Montiel y Duarte que señala: "...advierdo que la necesidad del cargo que ejercen ha resultado el estar mandado por cédulas reales, de ellas que se les guarde así en el salario como en las demás del mismo honor que a los oidores...."<sup>4</sup>

En la Recopilación de Leyes de 1680 se hace mención a dos fiscales uno de lo civil y otro de lo penal. Sin embargo posteriormente hubo un tercer fiscal también encargado de los asuntos civiles, aunque se suprimió en 1778.

El 18 de octubre de 1777, se dictó un Decreto por el que se creaba una Fiscalía más, especializada en los asuntos de la Real Hacienda, fue así como la Audiencia de México llegó a tener un total de cuatro fiscales.

---

<sup>4</sup> Montiel y Duarte, Isidro. "Del Ministerio Público en México". Revista de Legislación y Jurisprudencia. México, 1980. Tomo III., pág. 110.

Los fiscales podían asistir al Real Acuerdo para emitir su dictamen.

Entre sus funciones estaba la de representar a la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo a la Real Hacienda y el Patronazgo. En las Audiencias Americanas los fiscales desempeñaban un papel muy importante, pues llevaban el título de Protectores de Indios, lo que implicaba ser prácticamente abogados en los pleitos que tenían contra los españoles.

En caso de que faltara uno de los fiscales podía ser sustituido por el oidor de más reciente nominación o por otro de los fiscales. La persona que lo supliera tenía derecho a cobrar la mitad del salario del sustituido, también se autorizó que un abogado reemplazara al fiscal que estuviere ausente.

Conforme a la Constitución de Cadiz de 1812, correspondía a las Cortes determinar el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo y Audiencias de la Península y de Ultramar. Resultado de ello fué el Decreto expedido el 9 de Octubre de 1821, en el que se dispuso que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Asimismo, por Decreto expedido el 13 de Septiembre de 1813, las Cortes se dividieron en partidos judiciales y ordenaron que en cada uno existiera un promotor fiscal que fuera letrado y nombrado por el Jefe Político Superior de la provincia, oyendo la opinión de la

Audiencia y del Juez de primera instancia por ser muy arduas y elevadas las funciones que tenían que ejercer.

Analizando lo anterior podemos concluir que de España heredamos las figuras de Promotor, Procurador Fiscal y Fiscal, con base en las disposiciones que rigieron durante la época Colonial.

Las principales funciones de éstos eran las siguientes:

- Defender intereses tributarios de la corona,
- Perseguir los delitos,
- Ser acusadores en el proceso penal,
- Asesorar a los órganos que tenían a sus cargo la administración de justicia.

### **1.3 EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.**

Una vez consumada la Independencia de México, observamos que en la Constitución de Apatzingan de 1814, se señala que el Supremo Tribunal de Justicia contaba con dos Fiscales: uno de materia civil y otro para los juicios penales.

En la constitución de 1824 se colocaba al Ministerio Fiscal como miembro de la Suprema Corte de Justicia.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 1843 se seguía conservando la Procuraduría Fiscal.

La primera organización jurídica del Ministerio Fiscal en México, está dada por la Ley para el arreglo de la administración de Justicia (Ley Lares) dictada en 1853. En esta Ley se eleva a rango de Ministerio Fiscal a los promotores Fiscales, Agentes Fiscales, Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscales del Tribunal Supremo, nombrados directamente por el Presidente de la República y bajo la dirección de autoridad del Procurador General, el cual se encargaba de dictarles las instrucciones para el desempeño de su cargo.

En esta Ley ya se otorgaban facultades al Ministerio Fiscal para promover la pronta y oportuna administración de Justicia, además de intervenir en todos los demás asuntos que dispusieren las leyes secundarias.

En 1856, bajo el gobierno de Ignacio Comonfort, se expide un decreto en el cual se colocaba al Ministerio Fiscal en los Juzgados de Distrito, en la Suprema Corte y en los Tribunales de Circuito.

La Ley de Jurados en materia criminal, para el Distrito Federal, fué promulgada por el presidente Juárez en 1869 y en ella se nombraba al Promotor Fiscal en representante del Ministerio Público y se le facultaba como parte acusadora, independientemente de que se otorgará o no el consentimiento del ofendido. No obstante estas tres características en común,

los tres Promotores Fiscales carecían de unidad y eran independientes entre sí.

Con el primer Código de Procedimientos Penales de 1880, se establece una organización sistematizada del Ministerio Público, otorgándole las facultades necesarias para promover y auxiliar la pronta expedición y administración de justicia, independientemente de la rama jurídica.

Con la promulgación del Segundo Código de Procedimientos Penales de 1894, se le otorga la facultad en sentido amplio para intervenir en el proceso en su doble aspecto: como miembro de la policía judicial y como auxiliar de la administración de justicia.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles Federales, expedido en 1895, otorgaba la facultad al Fiscal para ser oído en todas las causas criminales, en todos los negocios que le competían y siempre que estuvieran dentro de la Jurisdicción de los Tribunales cuando la Suprema Corte lo considerara oportuno.

En 1900 se reformó la Constitución General con el objeto de que tanto el Procurador como el Fiscal, quedaran excluidos como miembros de la Suprema Corte de Justicia, para que ahora fueran nombrados por el Ejecutivo Federal ; pero es hasta 1903, con la expedición de la primera Ley Orgánica del

Ministerio Público Distrital, en la que se establece ya no como auxiliar de la administración de justicia , sino como parte en el proceso, en los negocios en que se afecte el interés público y el de los incapacitados , asimismo se le otorga la exclusividad del ejercicio de la acción penal. Con la expedición de esta Ley Orgánica de 1903, la institución del Ministerio Público adquirió la característica de unidad y dirección al ser presidida por un Procurador de Justicia y transformándose en una magistratura encargada de vigilar los intereses sociales.

En el fuero común se le concede, autonomía al independizarse de las autoridades jurisdiccionales, dejando de ser auxiliar de la administración de justicia y figurando como parte en los procesos penales. En el fuero federal, se sigue considerando al Ministerio Público en su Ley Orgánica y su Reglamento de 1908, como institución de administración de justicia. Con estas facultades funcionó hasta la promulgación de la Constitución de 1917, en la que la Comisión Integrada por los Diputados Francisco J. Mujica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga presentaron su dictamen con respecto al proyecto de reforma para el artículo 21 Constitucional, que el Presidente Venustiano Carranza presentara al Congreso Constituyente:

"... pero la Reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto

tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto de orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el proceso recorrido desde la consumación de la independencia hasta hoy iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, cuando llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley, la misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitaba ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la



importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la policía judicial represiva a su disposición, privará a los Presidentes Municipales y a la policía común de la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas se juzgen sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 Constitucional, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma Ley exige. . .”<sup>5</sup>

El artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades sobre las que puede actuar el Ministerio Público Federal, aquí la aprobación del constituyente fue sin mayor discusión.

En 1919 se expidieron las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, mismas que se encuadran al marco que establece la Constitución de 1917 y con la cual adquieren las características

---

<sup>5</sup> Garduño Garmendia, Jorge. op.cit., pág 17-18.

propias y exclusivas del sistema jurídico mexicano. Cabe decir, que si bien dichas leyes depositan al Ministerio Público la facultad excesiva del ejercicio de la acción penal, en la práctica siguieron imperando, durante mucho tiempo después, los mismos vicios del antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917.

En el fuero federal, la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, reglamentaria el artículo 102 y 107 Constitucional, se publicó en 1942 y en 1955 se publicó la tercera Ley Orgánica para esta Representación Social; asimismo en 1983 se publicó la Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual no sólo se refiere al Ministerio Público Federal como institución autónoma, sino a la Procuraduría General de la República como órgano administrativo con diversas funciones, entre las cuales se encuentra la persecución de los delitos del orden federal.

Una facultad esencial de la Procuraduría General de la República es la procuración de justicia, lo cual implica tener vigilancia en los procesos federales a través de la Intervención del Ministerio Público Federal, con el objeto de que siga una pronta y expedita impartición de justicia, esta atribución se encuentra impuesta por el artículo 2o. fracciones I y II de la antes citada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las cuales establecen lo siguiente:

FRACCION I.- "... Vigilar la observancia de los principios de Constitucionalidad y Legalidad en el ámbito de su competencia..."

FRACCION II.- "... Promover la pronta, expedita, y debida procuración e impartición de justicia. . ." <sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación. En fecha 12 de Diciembre de 1983.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE GARANTIAS**

- 2.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.
- 2.2 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION FEDERALISTA DE 1824.
- 2.3 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.
- 2.4 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.
- 2.5 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1847.
- 2.6 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1857.
- 2.7 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1917.

## **2.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.**

Esta Constitución contiene un capítulo especial referente a las garantías individuales, aunque no se estableció un medio para hacerlas valer y por lo tanto nunca entró en vigor.

La Constitución de Apatzingan representa históricamente el mayor de los esfuerzos para buscar una forma de organización política, no establece un medio de control de las garantías individuales, pero si prevé el caso de la inconstitucionalidad de las leyes. Toda vez que su artículo 128 establecía lo siguiente: "Cualquiera de aquellas corporaciones (el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia) tendrá la facultad para representar contra la ley, pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días y no verificándolo en ese tiempo, el supremo gobierno procederá a la promulgación, previa notificación al Congreso".

Este artículo establecía el derecho de impugnar una ley la cual podía ser anulada mediante el siguiente procedimiento:

" El Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia que refuten la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades de los proyectos de ley; calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta

pasados seis meses, pero si por el contrario se calificaron insuficientes las razones expuestas, se mandará a publicar la ley y se observará esta inviolable a menos que la opinión pública obligue a que se derogue o modifique".<sup>7</sup>

En la primera parte de este artículo se puede apreciar que sólo se le está concediendo al poder ejecutivo y judicial la facultad del veto indistintamente, otorgando al Supremo Gobierno o al Tribunal Supremo de Justicia con efectos suspensivos de la vigencia de una ley por el término de seis meses.

En la segunda parte, aparece un medio para impugnar la ley de inconstitucionalidad abrogándola o derogándola, cuya facultad recaía en dos entes como son la opinión pública y la experiencia.

En el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos Fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal.

---

<sup>7</sup> Castro Juventino V. Manual para la Intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, P.G.R., México 1987., pág. 53

## **2.2. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION FEDERALISTA DE 1824.**

Esta Constitución organizó a nuestro país en una República Federal, Democrática y Representativa, la cual contempla la separación de poderes con facultades y competencias específicas para cada uno.

En virtud de lo anterior la principal preocupación del Constituyente es la organización política y jurídica del país, descuidando la reglamentación de los derechos fundamentales del gobernado; sin embargo se encuentran algunos derechos fundamentales como son la garantía de seguridad otorgada al inculpado en materia penal prevista en el artículo 152 de la Constitución de referencia. En los artículos 137 fracción V, inciso 6) y 138 se estableció que la Suprema Corte estaría facultada para conocer de las infracciones de la Constitución y de las leyes en general.

De lo anterior se desprende que no se podía hacer valer los derechos públicos de los individuos porque no había más responsabilidad que la de los funcionarios públicos.

Los legisladores de 1824, incluyen al Fiscal como parte integrante de la Suprema Corte, los cuales intervenían haciendo un breve estudio de la inconstitucionalidad de la ley impugnada.

### **2.3. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.**

El legislador de 1836, adoptó el régimen centralista con la división tripartita de poderes, creándose un cuarto poder denominado " El Supremo Poder Conservador " su finalidad era la de mantener el equilibrio entre todos los poderes; constituido por cinco miembros que tenían las siguientes atribuciones:

A) .- Exigir la declaración a través del Ejecutivo o de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la nulidad de una ley o decreto dentro del término de dos meses después de su sanción cuando sean contrarios a la Constitución.

B).- Declarar a petición del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Carta Suprema o a las leyes, haciendo tal declaración dentro de los cuatro meses contados a partir de que se comuniquen estas contrariedades a las autoridades correspondientes.

C) .- Declarar dentro de los cuatro meses señalados la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, sólo en el caso de usurpación de facultades.



D) - Si la declaración fuere afirmativa, se mandarían los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro registro se proceda a la integración de la causa y se dicte el fallo correspondiente.

E) - Suspender a la Alta Corte de Justicia o a cualquiera de los otros poderes supremos, cuando se desconozca a alguno de ellos o se trate de transtornar el orden público.

Se advierte la existencia de un control de la constitucionalidad respecto de leyes, decretos o actos a través de órganos políticos, cuyas resoluciones son absolutas.

Asimismo, se encuentran los principios que caracterizan la tutela constitucional, que son los siguientes:

1.- La petición de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, acto o decreto ante las autoridades competentes y en contra de aquellas autoridades responsables de la violación.

2.- El procedimiento es un estudio minucioso realizado por el Supremo Poder Conservador a la ley, decreto o actos reclamados con el fin de determinar si son constitucionales o no.

3.- La resolución pronunciada no tiene el carácter de una sentencia pero produce efectos generales y absolutos.

Esta Ley Fundamental prevé el control de la Constitucionalidad caracterizándose en que la petición o solicitud de inconstitucionalidad de un acto o ley la hacen las mismas autoridades contra aquellas autoridades responsables de la violación.

El procedimiento seguido sólo estriba en un nuevo estudio hecho por el poder controlador, el Fiscal formaba una parte integrante de este, interviniendo en la ley o acto reclamado para concluir si son o no constitucionales.

La resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia ya que la declaración del poder controlador tiene efectos generales y absolutos.

En junio de 1840, Don José Fernando Ramírez, partidario de la división de poderes, presenta su primer voto para dignificar a la Suprema Corte de Justicia y establecer la supremacía al Poder Judicial. Dicho voto con la finalidad de que la Corte fuera independiente de los otros poderes, combatiendo la existencia del Supremo Poder Conservador y pugnó para que la inconstitucionalidad de las leyes o actos de autoridad fueran declaradas por la Suprema Corte.

#### **2.4. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.**

El primer documento jurídico político mexicano que instituyó el amparo fué la Constitución de 1840, en la cual se dice que su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernante o ley de la legislatura que en agravio del gobernado viole la Constitución y no únicamente los preceptos en que se consagran las garantías individuales.

En diciembre de 1840, la legislatura local encargó a Don Manuel Cresencio Rejón, un proyecto de constitución donde se encuentran por primera vez los principios que habían de regular posteriormente nuestro juicio de amparo.

El proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840, señala los principios de nuestro juicio de amparo en los artículos 53, 63 y 64 que a la letra versan:

Artículo 53.- " . . . Corresponde al Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado); Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo, cuando por ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes,

limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. . . "

Artículo 63.- " . . . Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les piden su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. . . "

Artículo 64.- " . . . De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías. . . " <sup>8</sup>

De estos preceptos se instituye el sistema de tutela constitucional por órgano y vía jurisdiccional, toda vez que aparecen los principios de el juicio de amparo como son el de iniciativa de parte, relatividad de las sentencias y el de prosecución judicial.

---

<sup>8</sup> Flores, Benito. **El Juicio de Amparo en el Derecho Mexicano** (estudio) Editorial Antigua  
Imprenta de Murguía, México, 1921., pág. 5

El sistema creado por Don Manuel Crescencio Rejón, era unitario y eminentemente jurisdiccional, pero también se destaca por tener una visión de la preservación constitucional.

## **2.5. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1847.**

En esta Constitución se plasmaron las ideas de Otero para fundar un sistema mixto de preservación Constitucional, este sistema se implantó a través de órganos jurisdiccionales y políticos.

Las autoridades judiciales conocían de los amparos promovidos por cualquier individuo contra leyes o actos de las autoridades locales o federales, que violasen las garantías del gobernado; el Congreso de la Unión debía conocer de cualquier ley local que violará los preceptos de la Constitución, a petición de cualquier organismo del Estado y las legislaturas de los Estados podían conocer, de las violaciones provenientes de leyes federales.

La intervención que tenía el Ministerio Público eran las siguientes:

- Se hace mención de la adscripción de los Ministerios Públicos a la Suprema Corte de Justicia, formando parte integrante del Tribunal.

- Se podía iniciar el proceso a instancia del Ministerio Público en el ejercicio de su acción como representante de la sociedad.

La finalidad principal que esta Constitución tenía era establecer y garantizar los derechos individuales de los gobernados y las limitaciones de los poderes para garantizar la seguridad social y la paz pública, como se estableció en el artículo 25 que a la letra versa:

" . . . Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivasen. . . " 9

---

9 H. Cámara de Diputados. Análisis a la Constitución Mexicana (1814-1989) Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México 1989., pág. 117

## **2.6. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1857.**

En ella se contiene una amplia declaración de los derechos del hombre, un capítulo de garantías individuales, se consagra el juicio de amparo para evitar el abuso de las autoridades, así como las leyes o actos que violen esas garantías individuales, se protege la constitución en lo que se refiere a la distribución de competencias entre las autoridades locales y federales, se incluye el liberalismo como régimen de relación entre el Estado y los gobernados.

En la Constitución de 1857 se nos presenta al juicio de amparo como un medio de tutela constitucional integral pues su objetivo de preservación se encuentra previsto en los siguientes artículos:

" . . . Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. . . ”

“ . . . Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos, ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. . . ” <sup>10</sup>

La competencia para conocer de los amparos se le otorga a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia conocerá de las demandas de amparo contra el congreso en general de las legislaturas de los Estados, distrito y territorios federales, secretaríos del despacho y de los generales de división o de brigada que tengan ejército a su mando.

Las demandas de amparo interpuestas por otras autoridades serían del conocimiento del Juzgado de Distrito y en apelación los Tribunales de Circuito.

---

<sup>10</sup> Cantii Noriega, Alfonso, *Obra Jurídica Mexicana, El Juicio de Amparo*, Editorial Talleres Gráficos de la Nación. P.G.R. Segunda Edición Mexico, 1987. Tomo II pág. 110



La acción la ejercitaba el agraviado y se turnaba al Fiscal quien debe dar cuenta al pleno de sobre su pedimento, se señala día para la vista, a menos que proceda escuchar el Informe del autor del acto o ley, de inmediato se resuelve.

Dicha resolución podía ser desechándose de plano el recurso y el quejoso puede intentarlo nuevamente con la aportación de nuevos documentos o pruebas.

El Fiscal tenía una intervención relevante al emitir su pedimento, en el que se hace saber si es o no procedente el recurso interpuesto por el quejoso por una violación a sus garantías individuales por algún acto o hecho de una autoridad.

La interposición del recurso no suspende la ley o acto sino hasta que se de la resolución definitiva.

## **2.7 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1917.**

En esta nuestra Carta fundamental se consagraron las garantías sociales contenidas en los artículos 27 y 123.

En materia de amparo se precisa detalladamente las reglas a seguir para vigilar el derecho constitucional a través de un órgano jurisdiccional por vía de acción.

Si se tratara de un acto la impugnación el autor de este deberá rendir un informe a la autoridad que conozca del amparo.

Asimismo, de manera general se fijaron las bases para la reglamentación del amparo, se crea un conjunto de garantías individuales y sociales las que se relacionan con la dignidad, igualdad y libertad de la persona permitiendo en última instancia utilizar técnicas jurídicas para proteger el desarrollo integral del gobernado.

De esta Ley fundamental, se origina la división del juicio de amparo de la siguiente manera:

**AMPARO DIRECTO:** Es aquél que procedía en la Suprema Corte de Justicia, únicamente contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales.

**AMPARO INDIRECTO:** Procedía ante los jueces de distrito, contra actos judiciales ejecutados fuera, durante y concluido el juicio o cuando se tuviere contra las cosas o personas una ejecución de imposible reparación.

Se regularon las responsabilidades en que incurran las autoridades responsables cuando no suspendan el acto reclamado conforme a la ley. Así como las responsabilidades

en que incurren las autoridades responsables cuando se haya concedido al quejoso el amparo y se repitiera el acto reclamado o se eludiera el cumplimiento de la sentencia.

Se establece un procedimiento llamado " La Reparación Constitucional ", el que se origina cuando existen violaciones en la secuela del procedimiento las que debieron hacer valer al reclamarse en la sentencia definitiva siempre que esas violaciones se impugnen oportunamente en el momento de la violación y se hubieren alegado en segunda instancia como agravio.

Por lo anterior se concluye que el constituyente de 1917, legalizó el amparo judicial, estructuró su funcionamiento y trató de limitar la procedencia del amparo para evitar el rezago.

La ley fundamental de 1917, en su artículo 102, establece las facultades que se le otorgan al Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo como son:

- 1.- La persecución de todos los delitos del orden federal ante los tribunales competentes.
- 2.- Solicitará las ordenes de aprehensión contra los reos
- 3.- Buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los reos.
- 4.- Vigilar que todos los juicios se sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y

expedita.

Cabe destacar que los artículos que a continuación nos referiremos son necesarios para comprender el criterio del legislador de 1917, en cuanto lo que se refiere al juicio de amparo en México y que a la letra versan:

" . . .Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. . . "

" . . .Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

- I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substancialmente de él y de manera de su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o su interpretación jurídica, cuando se comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra las resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida el amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará; dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañado de dos copias, una para el expediente y otra para que se entregará a la parte contraria.

VI.- En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anuclará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y

clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o rernitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de distrito del estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o agente que al efecto designase, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción este el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibíéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurriesen a la Suprema Corte,

dentro del término que fija la ley, y de manera expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de distrito no reside en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no se suspenda el acto reclamado; debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trataré de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que la juzgue.



## **CAPITULO TERCERO**

### **LAS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTIAS**

- 3.1 EL QUEJOSO
- 3.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE
- 3.3 EL TERCERO PERJUDICADO
- 3.4 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Para conocer quienes son las partes dentro del juicio de amparo es menester explicar que se entiende por parte:

"... Es toda persona a quien la ley faculta para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso ..." <sup>11</sup>

"... Son las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crea..." <sup>12</sup>

"... Son parte todas aquellas personas que intervengan en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico bien sea éste de carácter fundamental o principal o bien de índole accesorio o accidental ..." <sup>13</sup>

"... Es aquella persona que teniendo inferencia en un juicio, ejercita dentro de el una acción, una excepción o cualquier recurso procedente y que por exclusión no será parte aquel sujeto que no tenga legalmente tales facultades ..." <sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Fix, Zamudio, Héctor. **EL Juicio de Amparo**, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1974; pág. 181.

<sup>12</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Editorial Porrúa - UNAM, Segunda Edición, México 1989., pág. 3021.

<sup>13</sup> Gonzalez de Cossío, Arturo. **El Juicio de Amparo**, Editorial Textos Universitarios, Primera Edición, México 1973., pág. 340.

<sup>14</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. **El Juicio de Amparo**, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1990.,

"... Toda persona a quien la ley da facultades para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley..."<sup>15</sup>

### 3.1 EL QUEJOSO

"... Es un individuo determinado a quien afecta en su persona o patrimonio un agravio y en defensa de inviolabilidad de la Constitución..."<sup>16</sup>

"... Es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos. Es el titular de la acción de amparo..."<sup>17</sup>

"... Es la persona física o moral que en su carácter de gobernado ejerce el derecho de acción..."<sup>18</sup>

---

pág. 405.

<sup>15</sup> Castillo del Valle, Alberto. **Garantías y Amparo en Materia Penal**, Editorial Duero, S.A. de C.V., Primera Edición, México 1992., pág. 580.

<sup>16</sup> Fix Zamudio, Héctor. op. cit., pág. 210.

<sup>17</sup> Castillo del Valle, Alberto., op.cit., pág. 307.

<sup>18</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio., op. cit., pág. 405

**CONCEPTO DE CAPACIDAD:** "... Es la facultad o posibilidad de que una persona pueda ser sujeto de derechos y obligaciones ... " <sup>19</sup>

**CAPACIDAD DEL QUEJOSO:** El quejoso debe contar con capacidad de ejercicio, siendo esta un principio general que todo gobernado a quien se afecte sus garantías individuales pueda comparecer ante las autoridades.

Excepción: El menor de edad se considera con capacidad para solicitar el amparo sin la intervención de su legítimo representante.

**CONCEPTO DE LEGITIMIDAD:** "... Es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere ..." <sup>20</sup>

**LEGITIMACION DEL QUEJOSO:** El quejoso o agraviado por cualquier autoridad que estime violadas sus garantías individuales esta legitimado activamente para entablar la acción de amparo.

Excepciones:

1.- El ofendido por un delito en caso de que pueda

---

<sup>19</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas., op. cit., pág 2034.

<sup>20</sup> Idem, pág 2050

promover el Juicio de amparo.

- 2.- Las personas morales privadas pueden promover el Juicio de amparo a través de sus legítimos representantes.
- 3.- Personas morales oficiales por conducto de sus funcionarios o representantes que designen las leyes cuando se afecte el patrimonio del Estado.
- 4.- Las sociedades extranjeras, deben comprobar sus legal existencia en el país esta condición implica un requisito para legitimarse como quejosos.

**CONCEPTOS DE PERSONALIDAD:** "... Es la cualidad de la persona en virtud de la cual se considera centro de imputación de normas jurídicas o sujetos de derechos y obligaciones..." <sup>21</sup>

**PERSONALIDAD ORIGINARIA DEL QUEJOSO:** Cuando el propio interesado es quien desempeña los distintos actos procesales por su propio derecho; sólo se da en personas físicas cuando por sí mismas pueden comparecer en un proceso determinado.

**PERSONALIDAD DERIVADA DEL QUEJOSO:** Es el caso cuando directamente el afectado no es el que interviene en el

---

<sup>21</sup> Burgoa Oribuela, Ignacio., op.cit., pág. 117

procedimiento sino un tercero llamado representante, apoderado o mandatario, el cual actua en su nombre.

Esta se origina por los siguientes casos:

- 1.- Las sociedades cooperativas deben actuar a través de todos los miembros integrantes del consejo de administración, los que deben concurrir a solicitar el juicio de amparo y una vez acreditada su personalidad pueden nombrar a un representante común.
- 2.- Las personas morales tendrán que actuar a través de su representante legal o mandatarios especiales.
- 3.- Personas morales oficiales pueden solicitar el amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes.

### **3.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

"... Es el órgano de estado que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales que le consigna la ley; este órgano de estado puede estar constituido por una persona, funcionario, por una entidad moral, cuerpo

colegiado que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de imperio . . ." <sup>22</sup>

". . . Es aquel órgano estatal de hecho o de derecho investido con facultades de decisión cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales concretas de hechos jurídicos de manera imperativa . . ." <sup>23</sup>

". . . El organismo estatal que dicta, ordena, ejercita o trata de ejecutar el acto reclamado de una ley o acto . . ." <sup>24</sup>

". . . Es aquél organismo estatal de facto o de iure investido con facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales concretas de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada manera imperativa . . ." <sup>25</sup>

**CONCEPTO DE LEGITIMACION:** ". . . Es la capacidad de interponer el amparo que tiene todo gobernado que ha estado o está próximo a sufrir un agravio proveniente de algún acto de autoridad . . ." <sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> Castillo del Valle, Alberto., op. cit., pág. 135

<sup>23</sup> Fix Zamudio, Héctor., op.cit., pág. 350

<sup>24</sup> González de Cossio, Arturo., op. cit., pág. 215

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio., op. cit., pág. 76

<sup>26</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial

**LEGITIMACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:** Esta se deriva de la posibilidad fáctica que tiene de violar las garantías individuales a través del acto reclamado esta legitimación se conoce como pasiva.

**CONCEPTO DE PERSONALIDAD:** "... Es la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento con independencia del resultado de su actuación ..." <sup>27</sup>

**PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:** Estas no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio acreditar y nombrar delegados en las audiencias para el sólo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en la audiencias. Los delegados van a tener facultades específicas y concretas, para realizar todos los actos que se atribuyen a las partes en el procedimiento.

Asimismo, podemos decir que existen autoridades responsables como decisorias y ejecutorias, como son:

1.- Los órganos de estado que emita una decisión en que se aplique incorrectamente una norma jurídica a un caso concreto o sea la falta de motivación legal.

---

Porrúa, Primera Edición, México 1984., pág. 163

<sup>27</sup> Ibidem. pág. 473



2.- Como órgano de estado, al dictar una resolución en que se viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla.

3.- Cuando el órgano del estado, al dictar una decisión, no se aplica a ninguna norma jurídica; cuando actúa arbitrariamente y tiene una falta de fundamentación legal.

4.- Un órgano de estado que al ejecutar una orden no se ajusta a los términos de la misma.

5.- Cuando el órgano de estado en previa orden ejecuta un acto lesionando la esfera jurídica particular de un individuo.

### **3.3 EL TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA PENAL.**

"... Es el coltigante del quejoso en amparos donde la materia sea judicial del orden civil y como el ofendido en el proceso penal o como el que puede pedir el resarcimiento del daño la responsabilidad civil en el procedimiento penal ..."<sup>28</sup>

Puede existir o no, según haya personas cuyos derechos han sido lesionados.

"... El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o exigir la

---

<sup>28</sup> González de Cossio, Arturo., op. cit., pág. 75

responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que estos afecten dicha reparación ..."<sup>29</sup>

"... El tercero perjudicado, constituye, la parte accesoría en el juicio de amparo puesto que interviene no con interés propio sino coincidente con el interés de la autoridad responsable en que subsista el acto reclamado ..."<sup>30</sup>

### **TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA LABORAL O CIVIL.**

"... Son todos aquellos que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo tanto en que subsista el acto reclamado, pues se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto reclamado o resolución motivo de la violación alegada..."<sup>31</sup>

### **TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

"... Es la persona que haya gestionado a su favor, el acto que se reclama. Asimismo tiene esta calidad la persona que no gestione en su beneficio el acto combatido, interviniendo como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió

---

<sup>29</sup> Castillo del Valle, Alberto, op. cit., pág. 23

<sup>30</sup> Fix Zamudio, Héctor., op. cit., pág. 80

<sup>31</sup> Castillo del Valle, Alberto., op.cit., pág. 80

al acto que impugna siempre que el procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable. .

." 32

Sin embargo el tercero perjudicado por ser parte tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable pudiendo rendir pruebas, interponer recursos, etc.

**CONCEPTO DE CAPACIDAD:** ". . . Es la aptitud o facultad para comparecer en el juicio por sí mismo o en representación de otro . . ." 33

**CAPACIDAD DEL TERCERO PERJUDICADO:** ". . . Toda persona que tenga la calidad de intervenir por sí misma en un procedimiento judicial y que tenga interés para que el acto reclamado subsista . . ." 34

Puede figurar como cualquier persona con potestad jurídica de intervenir por sí misma en un procedimiento judicial, ya que la ley no determina ningún requisito, al respecto se siguen las normas del derecho común.

---

32 Burgoa Orihuela, Ignacio., op. cit., pág. 275

33 Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, Primera Edición. México 1984., pág. 57

34 Burgoa Orihuela, Ignacio., op. cit., pág. 31

**CONCEPTO DE LEGITIMACION:** ". . . Es la habilitación o autorización para desempeñar un cargo u oficio . . ." <sup>35</sup>

**LEGITIMACION DEL TERCERO PERJUDICADO:** ". . . Es la afirmación que hace el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación la hace el órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un Estado, lesivo de ese derecho . . ." <sup>36</sup>

**CONCEPTO DE PERSONALIDAD:** ". . . Esta se concreta a la autorización que se le otorga a un sujeto para intervenir en un proceso judicial . . ." <sup>37</sup>

**PERSONALIDAD DEL TERCERO PERJUDICADO:** Es suficiente que se designe a una persona como facultada para oír y recibir notificaciones a nombre del tercero perjudicado para que se le considere como representante o apoderado.

### 3.4 EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

". . . Se constituye en la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre con buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendiendo la Constitución que estructura la vida de la sociedad . . ." <sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Cabanellas Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Ediciones Mayo, Tomo I, única Edición Buenos Aires 1959., pág. 117

<sup>36</sup> González de Cossio, Arturo., *op. cit.*, pág. 97

<sup>37</sup> Cabanellas, Guillermo. *op. cit.*, pág. 183

<sup>38</sup> González de Cossio, Arturo, *op. cit.*, pág. 91

"... Es una parte equilibradora de las pretensiones de los demás debe perseguir, vigilar, velar por la observancia del orden constitucional y específicamente vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales tiene una propia intervención procesal, por lo que competen todos y cada uno de los actos procesales referentes a la actividad de las partes . .

" 39

"... Esta institución tiene como finalidad defender los intereses de la sociedad o del estado, su intervención en el juicio de amparo se basa precisamente en velar por la observancia del orden Constitucional y legal, siendo una parte integradora de las pretensiones de las partes debido a su labor de vigilar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales tiene una propia intervención procesal por lo que le compete todos y cada uno de los actos procesales. Tiene la facultad de impugnar la sentencia emitida por la autoridad competente para conocer el juicio de amparo cuando considere que dicha sentencia no fue correctamente dictada. 40

**CONCEPTO DE LEGITIMACION:** "... Situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el

---

39 Burgoa Orihuela, Ignacio., op. cit., pág. 235

40 Fix Zamudio, Héctor., op. cit., pág. 416

efecto de poder ejecutar legalmente aquél o la intervención de esta ..."<sup>41</sup>

**LEGITIMACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL:** Cuenta con la capacidad que le otorga la Ley de Amparo a las partes en un juicio de garantías, interviniendo a nombre de la Federación en defensa de los derechos patrimoniales de aquella, en todos los negocios que tenga interés jurídico, como coadyuvante y la persecución de los delitos del orden federal.

**CONCEPTO DE PERSONALIDAD:** "... Aptitud legal para intervenir en un negocio o comparecer en un juicio ..."<sup>42</sup>

**PERSONALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL:** En el juicio de amparo al igual que otras personas morales oficiales o privadas el Ministerio Público Federal sólo puede intervenir en el juicio de amparo por medio de agentes u órganos en que la ley hace recaer su representación jurídica y su personalidad.

**CONCEPTO DE CAPACIDAD:** "... Es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones como facultad de realizar actos validos y eficaces en derecho ..."

**CAPACIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL:** Esta condicionada su función a la salvaguarda de los intereses de la

---

<sup>41</sup> De Miguel Palomar, Juan, Diccionario para Juristas, Editorial Mayo, Primera Edición, pág. 263

<sup>42</sup> Idem. pág. 373

sociedad, se le concede la facultad discrecional de intervenir o dejar de hacerlo.

De las anteriores definiciones se puede apreciar que son diversos los criterios manifestados por los estudiosos del Derecho; en virtud de que en sus textos se denota una diferencia de concepciones en cuanto a lo que se refieren las partes en el juicio de amparo.

Desprendiéndose de estas concepciones la actuación y función con que intervienen cada una de las partes en el juicio de garantías.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS.**

- 4.1 FUNDAMENTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS.
- 4.2 FUNDAMENTOS DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.
- 4.3 FUNCION E INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS.
- 4.4 BREVE ANALISIS A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO DEL 10 DE ENERO DE 1994.
- 4.5 RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO DE GARANTIAS.



#### **4.1 FUNDAMENTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS.**

En los artículos 102 y 107 fracción XV de Nuestra Carta Fundamental, es en donde los Legisladores establecieron las principales facultades que se delegarían al Ministerio Público Federal. Por lo anterior es menester hacer un breve análisis de los citados preceptos constitucionales.

Artículo 102.- Incumbe al Ministerio Público de la federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más estados de la unión, entre un estado y la federación, entre los poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás que deba intervenir el Ministerio Público de la federación, el Procurador General de la República lo hara por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Del artículo anterior observamos que se le otorga al Ministerio Público Federal y al Procurador General de la República tres funciones básicas que son las siguientes:

- 1.- La persecución e investigación de todos los delitos del orden federal y la procuración e impartición de la justicia.

Esta se le confiere al Ministerio Público Federal en forma general en el artículo 21 Constitucional, difiriéndose del artículo 102 porque se refiere única y exclusivamente a los delitos de orden federal, encontrándose en este precepto legal citado, facultades específicas del Ministerio Público Federal como solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, vigilar que los juicios se sigan con regularidad para

lograr una administración de justicia pronta y expedita y solicitar que se apliquen las penas previstas por la ley.

- 2.- La función de actuar como representante jurídico del Poder Ejecutivo Federal ante los tribunales en los asuntos que se consideren de interés nacional

Esta intervención del Procurador General de la República es conferida al Ministerio Público Federal quien debe intervenir personalmente en la defensa de los intereses de la Nación, cuando éstos se vean afectados por controversias que se susciten entre dos o más estados, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado.

- 3.- Asesoría Jurídica al Gobierno Federal.

Esta participación se le confiere al Procurador General de la República a través de sus agentes quienes deben actuar como asesores del gobierno federal.

El artículo 107 fracción XIII establece "...Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán

denunciar la contradicción ante la sala que corresponda a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las salas sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la Suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no efectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido contradicción..."

Esta actividad pertenece al sector de atribuciones del Procurador o del Ministro Público, según corresponda y, se despliega en favor de la certeza o seguridad jurídicas.

Artículo 107 fracción XV "...El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de

amparo; pero podrán dejar de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público..."

Esta disposición no quebranta la norma constitucional sino hace más rigurosa la encomienda del Ministerio Público Federal, ya que pone especial relevancia al fortalecer su intervención en el juicio de amparo.

Los tratadistas de amparo consideraban al Ministerio Público Federal como una parte equilibradora y la Suprema Corte de Justicia sólo le permitió formular dictámenes (pedimentos) cuando exista interés público, prohibiéndosele interponer recursos en el procedimiento.

Específicamente se tienen dos funciones como representante de la sociedad en el amparo como son, la procuración de la pronta y expedita administración de justicia y la de actuar como parte representativa de los intereses sociales, pudiendo interponer los recursos que le otorga la ley de la materia a las partes dentro del juicio de garantías.

la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2o. dispone de lo siguiente:

Artículo 2o. "...La Institución del Ministerio Público Federal presidida por el Procurador General de la República y

este personalmente en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley:

I.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia e intervenir en los actos que sobre esta materia prevengan la legislación acerca de la planeación del desarrollo;

III.- Representar a la Federación en todos los negocios en que esta sea parte e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más estados de la unión, entre un estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

IV.- Prestar consejo jurídico el Gobierno Federal;

V.- Perseguir los delitos del orden federal;

VI.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de la justicia;

VII.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso corresponda a otras dependencias;

VIII.- Las demás que las leyes determinen.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción V, de la Constitución que señala: "En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales"

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentado los siguientes criterios:

**MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.-** Las funciones del Ministerio Público Federal son: vigilar y regular el cumplimiento de la ley, ante los tribunales de su fuero, interviniendo como parte en el amparo; representar a la sociedad, para el ejercicio de la

acción penal, en los términos previstos por la Constitución, representar a la Nación, como entidad jurídica, en defensa de los intereses patrimoniales de la misma y, además el Procurador puede actuar como consejero jurídico del Gobierno, funciones perfectamente distintas entre sí, que no admiten confusión alguna".

Quinta Epoca. T. XXVI, pág. 449, Amparo Penal en revisión, Agente del Ministerio Público Federal, 15 de mayo de 1929.

**"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSOS.-** Por disposición expresa el artículo 5 fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- Quejas 30/84; 31/84; 28/84; 7/85 y 27/85. Informe de la Suprema Corte de 1985.- Tercera parte, pág. 314.



#### **4.2 FUNDAMENTOS DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.**

La Institución del Ministerio Público Federal como representante de la sociedad, tiene a su cargo facultades de Intervención amplias en el Juicio de garantías, como las que se establecen en la Ley de Amparo;

Artículo 5.- Son partes en el Juicio de amparo:

I.- El agravio o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter.

IV.- El ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, inclusive impugnar en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de Justicia, determinando que el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos señalados por esa ley, tratándose de amparos indirectos en materia civil o

mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar.

De lo contrario se considera como parte formal en el juicio de garantías a todo el sujeto a quien la ley faculta para promover una acción, oponer una defensa o interponer algún recurso.

Son parte material del juicio de amparo el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, toda vez que estos son los que están vinculados directamente con el resultado de la sentencia o resolución que se dicte, de la cual resulte afectada su situación jurídica en forma particular y concreta. No siendo esta intervención la del Ministerio Público toda vez que éste no tiene objeto defender los intereses particulares sino que deberá vigilar se respete la Constitucionalidad y legalidad para que no exista una violación a las garantías individuales de los quejosos que ejerzan la acción de amparo.

Es de explorado de derecho que en el juicio de garantías opera el principio fundamental de la existencia de un agravio personal y directo en perjuicio de la esfera jurídica de un gobernado.

El artículo 9 de la Ley de la materia prevee que:

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de sus funcionarios o

representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte intereses patrimoniales de aquellas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes".

Por lo que el Ministerio Público Federal sostiene intereses patrimoniales del ente jurídico político de la Federación, puede ser coadyuvante en los negocios paraestatales de la Federación, es decir la Federación, persona moral oficial, puede ser considerada como posible demandante, como las personas morales privadas que sólo pueden impugnar a través de un representante, las personas morales oficiales tienen similar disposición constitucional al establecer que el único representante de la Federación lo es el Procurador General de la República.

Siendo este representante moral oficial el único que puede hacer valer toda clase de gestiones o acciones procesales, para defender los derechos de la Federación, interponiendo a través del ejercicio de la acción de amparo la controversia constitucional por el Procurador General de la República, convirtiéndose así como parte en el juicio de amparo.

El artículo 113 de la Ley de Amparo establece "...No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya

concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición..."

De lo anterior podemos apreciar que en ningún momento puede dejarse de ejecutar una sentencia de amparo, toda vez que el Ministerio Público será el encargado de exigir el cumplimiento de esta disposición.

#### **4.3 FUNCION E INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.**

La fracción I del artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone "vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas".

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, los principios generales de derecho son "...los principios más generales de ética social, de derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual..."<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., pág. 3403

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que estos principios son " verdades jurídicas, notorias, indiscutibles de carácter general que son celebrados y seleccionados por la ciencia del derecho. Son verdades jurídicas que se dan como si el legislador mismo estuviera allí para llenar algunas u omisiones que la norma presenta ".

Por constitucionalidad "...deberá entenderse ante todo el precepto a que hace referencia. Pero además el jurista, intérprete o ejecutor del derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una Constitución..." <sup>44</sup>

El principio de legalidad "...establece que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente, esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto a una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución..." <sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Idém, pág. 3250

<sup>45</sup> Idém, pág. 3750

El principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo estado de derecho en sentido técnico, el cual se encuentra consagrado en la Constitución del orden jurídico mexicano. Aludiendo a la norma o acto inferior respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles de la estructura jerárquica del orden jurídico.

De lo anterior expuesto, se observa que la constitucionalidad no es un principio, sino un término que alude al ordenamiento jurídico llamado Constitución, en el cual se encuentran contenidos los diversos principios generales de derecho como el de legalidad.

Siendo una de las atribuciones más importantes la vigilancia de la constitución y legalidad, las cuales le competen al Ministerio Público Federal y lo coloca como defensor de la juridicidad, del estado de derecho, destacando de esta manera su carácter de representante social.

La fracción I del artículo 3o, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece: la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interes público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

por el artículo 5o, de la Ley de Amparo, reglamentaría de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

La fracción II del artículo antes citado establece que la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad también comprende la propuesta del Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. La reforma de normas locales constitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes.

De lo anterior se desprende que cuando una ley secundaria o un reglamento administrativo, de alcance general pugne con la Constitución, el Procurador General de la República llevará a cabo las gestiones necesarias para el retorno de la norma secundaria al cause constitucional, las que se corregirán a través de las reformas, abrogación y derogación de las leyes secundarias.

La fracción III del artículo precitado con respeto a la constitucionalidad y legalidad prevee lo siguiente: "cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que le corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente corresponda al asunto de que se trate."

Respecto a la primera parte del párrafo antes referido el Licenciado Sergio García Ramírez comenta: "...Que el Imperio de la norma constitucional y secundaria se concreta en una hipótesis específica, en la que coinciden las atribuciones generales con las otras que le incumben al Ministerio Público Federal en materia de persecución penal. Efectivamente, se ordena a este vigilar la aplicación de la ley en cualquiera de los centros de detención, prisión o reclusión en que se hayan individuos inculcados o sentenciados por delitos del fuero federal. De encontrarse con la comisión de un delito en tales instituciones, el Ministerio Público interviene en la denuncia, como todos los funcionarios públicos, a de poner los hechos en conocimiento de la autoridad común que deba iniciar la averiguación previa o absolverlo bajo su propia competencia, cuando se trate de delitos federales..."<sup>46</sup>

Es importante señalar que esta atribución es inherente a la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad la cual le incumbe a la Procuraduría General de la República, vigilando que en los reclusorios y prisiones se respeten los derechos humanos.

Este aspecto pone de manifiesto la coadyuvancia del Ministerio Público Federal con la jurisdicción de amparo,

---

<sup>46</sup> García Ramírez, Sergio. **Justicia y Reformas Legales**, Primera, Edición, Editorial INACIPE, México, 1985.



convirtiéndolo no sólo en una parte de buena fe al proteger los derechos humanos, sino además su extensión en una obligación de vigilancia funcional fuera del propio juicio de amparo.

Respecto a la segunda parte de la fracción III hace referencia a que el Ministerio Público Federal carece de atribuciones de imperio contra las que se entable la queja o la instancia del particular, consistiendo su actividad en poner formalmente la queja o la instancia en conocimiento de la autoridad competente y orientar legalmente al particular sobre la atención que proceda; sin que esta actividad signifique que se constituya en representante o gestor oficial del quejoso.

Esta intervención se da en distintas posiciones cuya trascendencia revela la actividad del Procurador General de la República y el Ministerio Público en el juicio de amparo como son:

A).- Parte sui generis o singular, "...que en nombre del Estado y la sociedad representan el interés de la juridicidad, con respecto a los intereses del quejoso, de la autoridad responsable y del tercero perjudicado. Así el Ministerio Público Federal se constituye como parte formal, para sustentar el derecho ajeno, el interés de la juridicidad, de la prevalencia de la Constitución y de la ley, cuyo Imperio confiere realidad al estado de derecho. El quehacer del Ministerio Público se funda en la exigencia de un

interés jurídicamente relevante, propio y autónomo, distinto que no se confunde con el que a otras partes se le reconoce..." 47

B).- Como regulador del procedimiento, esta intervención del Ministerio Público Federal en el amparo, cuida la buena marcha y eficacia de los pronunciamientos para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

C).- Como quejoso cuando interviene como actor a nombre de la Federación y para fines del amparo directo en materia civil .

D).- Como autoridad responsable, cuando el Procurador y el Ministerio Público Federal o auxiliar de éste, han ordenado o ejecutado, el acto contra el cual se solicita el amparo. El Ministerio Público (federal o local) concurre a los juicios de amparo como autoridad responsable, principalmente tratándose de órdenes de aprehensión.

E).- Como tercero perjudicado, calidad del Procurador General de la República o del Agente del Ministerio Público Federal que él designare, sólo se puede verificar cuando estos funcionarios actúan en representación de la federación, cuando el amparo correspondiente (civil o administrativo) "... se interponga por un supuesto agraviado, debe señalar al Procurador o a alguno de sus agentes, para impugnar la

---

<sup>47</sup> García Ramírez, Sergio, op.cit., pág 190

resolución favorable para el quejoso. En tal forma actuando como tercero perjudicado, si puede intervenir el Ministerio Público Federal..."<sup>48</sup>

F).- Como recurrente, contra las resoluciones pronunciadas en el amparo, cuando este intervenga bajo cualquiera de los títulos a los que se hizo referencia en los anteriores incisos.

G).- Cuando es denunciante de las contradicciones de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso, como consultor cuando la denuncia procede de otra autoridad u órgano, para promover la uniformidad de la jurisprudencia.

H).- Como receptor de denuncias en averiguaciones previas cuando la autoridad responsable repite el acto reclamado o deja de ejecutar la sentencia en el juicio de amparo.

I).- Siendo el supervisor del cumplimiento de las sentencias de amparo en general, debiendo observar el buen trato y respeto a las personas sujetas a penas y medidas de seguridad, en virtud de su función de vigilancia.

---

<sup>48</sup> Castro Juventino V., *La Procuración de la Justicia Federal*, Editorial Porrúa, México 1993., pág. 114

#### **4.4 BREVE ANALISIS A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994.**

Artículo 5o. "...Son partes en el juicio de amparo

I.- El agravio o Agravados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor al acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia..."

#### **REFORMAS**

IV. El ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponer en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala ..."

Anteriormente a las reformas, la fracción IV del artículo de referencia, establecía la facultad que tiene el Ministerio Público en el juicio de amparo como parte, no especificando alguna limitación, respetando sus obligaciones inherentes para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

La reforma implantada al artículo ya citado otorga al Ministerio Público la facultad potestativa de interponer los recursos que la ley de la materia señala; pero tratándose de amparos en materia civil y mercantil el Ministerio Público no podrá interponer los recursos que lo otorga la ley toda vez que no ve afectados particularmente sus garantías individuales.

Con lo anterior se demuestra que de alguna manera se limitan las funciones del Ministerio Público con las materias previstas en el párrafo anterior, con lo que concluimos estar de acuerdo con esta limitación, ya que el Ministerio Público no está defendiendo intereses particulares, sino que se encuentra como vigilante para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el

término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la Incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se

hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

### **ADICION**

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

La adición efectuada en la fracción II del artículo citado denota un gran interés, en virtud de que no se había contemplado el acto de autoridad violatorio de garantías para un extranjero que por acuerdo emitido por la Secretaría de relaciones Exteriores autorice su extradición.

Para que proceda la acción de amparo intentada en este caso por el extranjero no es menester que acredite su legal



internación en el país, ya que esto únicamente se aplica a las sociedades extranjeras.

Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;
- III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;
- IV.- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución

reclamada, o, si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución impugnada;

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El ministro o magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que la parte del conocimiento de aquél, incurra en responsabilidad..."

## REFORMAS

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada..."

En la fracción IV, del artículo referido se menciona que cuando hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables, deben estar impedidos de conocer el juicio de garantías o cuando emitan en otra instancia la resolución impugnada.

Al momento de reformarse dicha fracción queda establecido genéricamente que las autoridades responsables hubieren intervenido con tal carácter en el juicio de amparo quedarán impedidas de conocer el asunto, de igual forma se prevee una situación de especial relevancia toda vez que puede suceder que la autoridad que conozca del amparo sea la misma en su carácter de autoridad ordenadora la que, expidió esa resolución impugnada en amparo y ahora la conoce ese juicio de garantías; esta situación se puede observar cuando se da un cambio de adscripción de la autoridad.

Artículo 78. "en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

### **REFORMAS**

El juez de amparo, deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

En el párrafo final del artículo precitado se le otorgaba al juez de amparo la facultad potestativa para recabar

oficiosamente pruebas que siendo rendidas ante la responsable no obren en autos y sean necesarias para la resolución del asunto.

Asimismo, con la reforma al precepto legal referido, se obliga al juez de garantías a recabar todas las pruebas para emitir su resolución; esta situación prevista por el legislador es necesaria para que no se deje al quejoso en estado de indefensión al no valorarse todas y cada una de las pruebas anunciadas y desahogadas en tiempo y forma en el juicio, las cuales de manera indubitable influirán en la resolución emitida por el juzgador.

Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de

aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a los delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de continuación del procedimiento penal.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir,

fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar el aseguramiento del quejoso, para evitar que se sustraiga a la acción de justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 fracción I, de la Constitución.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

En estos casos, deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ello se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el

acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de la dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional lo permite o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de 24 horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público, para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne del término de 48 horas o de 96 horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito



dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedersele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita su libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintos del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos del párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme

a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en término de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

La reforma efectuada al artículo 136 ha sido beneficiosa al precisar la exclusión de la policía judicial para cumplimentar ordenes de aprehensión emitidas por autoridad distinta al Ministerio Público, en contra del quejoso que se encuentre como probable responsable de un ilícito, el que será consignado ante

el Ministerio Público dentro del término legal que establece el artículo 16 Constitucional o en su caso se le concedera la suspensión provisional bajo caución.

Asimismo, en caso de detención del quejoso se pondrá en inmediata libertad toda vez que del informe previo y justificado se desprenda que no se acredita la flagrancia del delito o cuando no se rinda el informe en el término de 24 horas.

Si se trata de flagrancia se prevendrá al Ministerio Público para que dentro del término de ley consigne o en su caso le otorgue la libertad.

Específicamente en los casos de ordenes de aprehensión, retención y detención; que proceda la libertad provisional bajo caución la suspensión será tal para que quede a disposición del Juzgado de distrito en lo referente a su libertad y para continuar el procedimiento penal quedará a disposición de la autoridad que conozca el asunto.

Siempre que el quejoso satisfaga los requisitos del artículo 20 fracción I, de la Constitución será puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando la autoridad que conozca de la causa no se haya pronunciado sobre la libertad provisional del quejoso.

Esta libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con las obligaciones del juicio de amparo.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que no

existe un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o Impugnar desde luego la ley de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivo de ilegalidad.

Si contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o en cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal por virtud de la cual puedan ser modificados, revocados o nulificados; siempre que con dichos actos mediante interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí

mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

## **REFORMAS**

Fracción X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las



violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Al incluir el legislador la condición de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparables las violaciones para los efectos de improcedencia del juicio de garantías, toda vez que se continuará el procedimiento penal hasta el cierre de la instrucción en cuanto a lo que se réfiere el quejoso y hasta que se notifique la resolución del juicio de amparo pendiente.

#### **4.5 RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO DE GARANTIAS**

##### **VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL:**

La autoridad responsable debe otorgar en el auto admisorio de la demanda la suspensión provisional del acto combatido ya que esta es una medida cautelar que otorga el juez federal con el objeto de tener paralizadas las actuaciones de la autoridad.

Cuando una autoridad se niega a otorgar la suspensión del acto reclamado el artículo 107 fracción XVII prevé lo siguiente, será consignada la autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo.

Al conocer el juez de distrito un amparo y no ordene la suspensión del acto impugnado en el caso de privación de la vida o alguno de los establecidos en el artículo 22 constitucional y se llegará a ejecutar el acto, se castigara al juez por el delito contra la administración de justicia consignándolo ante el Ministerio Público.

Cuando en el juicio de garantías o incidente se notificare a la responsable de la suspensión del acto reclamado y esta no obedezca será sancionada en los términos del Código Penal Federal por el delito de abuso de autoridad.

Actualmente nuestra legislación no contempla un procedimiento eficaz para sancionar a las autoridades responsables cuando se de la violación a la suspensión provisional que se otorga al promovente de la acción de amparo.

Que en tal virtud y con la finalidad de lograr eficientemente una exacta aplicación de la justicia federal, se sugiere que en el momento en que alguna autoridad viole la suspensión provisional del quejoso, este proceda a interponer una denuncia ante el Ministerio Público Federal, aportando en su escrito inicial las pruebas conducentes para comprobar la violación a la suspensión provisional, quien deberá resolver consignando a la autoridad responsable en el término de 24 horas por el delito de abuso de autoridad, asimismo restituyendo al denunciante el goce de sus garantías.

#### **INFORME PREVIO Y JUSTIFICADO APOCRIFO:**

Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo o incidente de suspensión rinde informes en los que afirme una falsedad o negare la verdad, o cuando se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes en materia de amparo, será sancionada en términos del Código Penal Federal.

Si la autoridad responsable no rinde el Informe previo y justificado o lo hace sin remitir las copias certificadas, el juez de distrito en la sentencia le impondrá una multa de 10 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Que con la intención de solucionar esta problemática que afecta al quejoso se debe precisar una norma jurídica concreta que establezca otorgar la libertad al promovente del amparo o en su caso la suspensión provisional, cuando la autoridad no demuestre fehacientemente la existencia o inexistencia del acto reclamado.

Dando vista al Ministerio Público Federal con la finalidad de que levante una acta administrativa a la autoridad para tomarlo como un precedente y si este reincide se le sancionará con la destitución de su cargo.

#### **REPETICION DEL ACTO RECLAMADO:**

Se presenta al momento de que autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado, es menester que la parte afectada presente su denuncia ante el Ministerio Público Federal de la cual se le dará vista a la autoridad responsable por el término de 5 días para exponer lo que a su derecho convenga, siendo inmediatamente separada de su cargo resolviéndose esta denuncia en un plazo no mayor de 15 días.

Del párrafo anterior se desprende que el Ministerio Público Federal fungirá como receptor de denuncias cuando:

- 1.- Al concederse el amparo y aparezca una violación a la suspensión provisional.
- 2.- Cuando la autoridad responsable repita el acto reclamado.
- 3.- Al dejar de ejecutar una sentencia de amparo.

Como un reclamo justificado por parte del quejoso para brindarle oportuna y eficazmente la suspensión provisional del acto impugnado, se debe promover el amparo. Por lo que resulta inconcuso, que para lograr una efectiva suspensión provisional no debe repetirse el acto reclamado aunque en algunos casos se llega a presentar, a continuación se propone que la autoridad sea destituida de su cargo inmediatamente, así como consignada por el Ministerio Público Federal, por abuso de autoridad, no otorgándole a este término para manifestar lo que a su derecho convenga, toda vez que el único afectado directamente lo es el promovente del juicio quien deberá ser restituido en el goce de sus garantías al momento de que el Ministerio Público Federal tenga conocimiento de tal repetición.

## **INCUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO:**

Es una obligación de la autoridad responsable restituir el goce de la garantía violada al quejoso, en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la resolución a la autoridad.

La inejecución de la sentencia de amparo por la autoridad responsable se castigara por el delito de abuso de autoridad previsto en el Código Penal Federal.

En los juicios de amparo en donde se dicte sobreesimiento o se niegue la protección Constitucional, se advierta que la demanda de amparo se promovio con el objeto de retardar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o para entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas.

Se le impondrá al quejoso a su representante o su abogado una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Toda vez que el Ministerio Público Federal tiene como función vigilar la cumplimentación de las ejecutorias de amparo no cuenta con la fuerza legal necesaria para exigir las por lo que se considera vital la implementación de convenios con la policía judicial federal para que con su participación, colaboren conjuntamente con el Ministerio Público Federal para hacer

efectiva la ejecutoria de amparo. Actuando como un órgano de buena fe vigilando la legalidad y constitucionalidad de la justicia federal.

De los casos antes citados se desprende que en el juicio de amparo existen fenómenos de abuso de poder, por lo que es necesario exista un equilibrio para desplazarse favorablemente en el juicio de garantías.

Por lo antes señalado aquí se manifiesta una fase en donde el Ministerio Público Federal presta los servicios de procuración y administración de la justicia.

En virtud que el retardo en la solución o el entorpecimiento en la ejecución de las sentencias de amparo exige socialmente la intervención de un órgano Público de buena fé como vigilante de la legalidad y constitucionalidad.

Cuando el quejoso por medio de su representante o mandatario promueve la acción de amparo contra un acto reclamado ficticio o inexistente, procede el sobresimiento del juicio.

Por lo que resulta conveniente que se establezca una unidad normativa que cuente con un banco de datos el cual debe de contener la relación de todas las ordenes de aprehensión libradas para cumplimentarse; teniendo como

función esta unidad la de filtrar todas las demandas de amparo que se decreten procedentes en caso de existir el acto reclamado se turnara la demanda al juez de distrito para que otorgue la suspensión provisional del acto impugnando o en caso de no existir tal acto se declare improcedente la demanda.

Con este procedimiento se evitaria el exceso y resago de trabajo en los juzgados de distrito lo anterior sería benéfico para el quejoso ya que así tendría la seguridad de que no existe ninguna orden de aprehensión en su contra.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La constitucionalidad no es un principio como refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sino un término que alude al ordenamiento jurídico llamado Constitución, en la cual se encuentran previstos los diversos principios como el de legalidad.

**SEGUNDA.-** La función del Ministerio Público Federal en el amparo no es únicamente la de actuar como representante social sino para la observancia de la ley y protega en todo momento el interés público.

**TERCERA.-** La fracción XV del artículo 107, constitucional, señala que el Procurador General de la República será parte en todos los juicios de amparo, sin embargo la fracción IV del artículo 5o, de la Ley de Amparo, menciona como parte en todos los juicios de amparo al Ministerio Público, sin hacer expresa referencia al Procurador General de la República.

**CUARTA.-** El Ministerio Público Federal, por sí o por delegación del Procurador General de la República, puede desempeñar en el amparo cuatro papeles: quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y como parte permanente.

**QUINTA.-** El Procurador General de la República, para defender el patrimonio de la Federación puede interponer el amparo, en cambio en su calidad de representante de la sociedad el Ministerio Público federal no esta legitimado para promover la acción de amparo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que actualmente los Agentes del Ministerio Público Federal estan adscritos a diversos Tribunales Federales que conocen del Juicio de amparo, los cuales han recibido capacitación especial para conocer el juicio de garantías lo mejor posible no obteniendo resultados favorables; a continuación propondremos algunas sugerencias para mejorar la administración de justicia federal:

La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, se debería manifestar a través de la presencia y actuación del Ministerio Público Federal en el Juicio de garantías, toda vez que representa un Interés social jurídicamente relevante al que debería de atender con mayor objetividad y dedicación; obteniendo de esta forma un verdadero Interés como auténtico representante social y como parte integrante de un estado de derecho.

El rescate de la función del Ministerio Público Federal reclama que se den cambios favorables para superar una serie de obstaculos existentes. Esta claro que las reformas jurídicas que se dieron el 10 de enero del presente año, deben de

transformarse a la realidad por lo que se insiste que se tome realmente en cuenta la intervención que tiene en el juicio de amparo el Ministerio Público Federal.

Es necesario mayor participación de los Legisladores para exigir cambios Constitucionales en la reglamentación del juicio de amparo a fin de que el Ministerio Público Federal adquiera un perfil; de participante activo en el juicio de garantías y no como sucede actualmente que sólo se asemeja a un simple colaborador del Poder Judicial Federal y no como un órgano público con facultades de regular el procedimiento.

En los ordenamientos legales vigentes no existe alguno que especifique cuales son los asuntos relevantes, ya que si bien es cierto en la practica se toman en cuenta montos o personas que en su carácter de quejoso promuevan la acción de amparo para que se tenga como un asunto relevante.

De lo anterior se desprende que los legisladores al reformar, derogar o abrogar la ley de amparo deben tomar en cuenta esta laguna de la ley, ya que así la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo sería real.

Para que se de una real y efectiva intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo debe interponer en la práctica todos los recursos que le faculta la ley,

aportando pruebas y seguir el procedimiento para que la sentencia se ejecute legalmente.

En la práctica el Ministerio Público Federal al formular pedimentos de los expedientes que se le den a vista no interviene activamente ya que estos sirven únicamente para integrarlos al expediente de amparo, salvo en asuntos relevantes, el juez de distrito valorará jurídicamente el pedimento.

Las propuestas que se sugieren se tomen en cuenta por los legisladores con la finalidad de otorgar al Ministerio Público Federal una intervención real y eficaz son las siguientes:

- Tratándose de violación a la suspensión provisional el quejoso deberá interponer ante el Ministerio Público Federal denuncia en la que se deberán acompañar las pruebas que acrediten tal violación; para que dentro del término de 24 horas sea consignada la autoridad por el delito de abuso de autoridad y se le restituya al quejoso el goce de sus garantías.
  
- En caso de que la autoridad responsable rinda informes falsos o no los llegare a rendir deberá darse vista al Ministerio Público Federal para que levante una acta administrativa a la autoridad. Con la finalidad de que esta sirva como precedente en caso de reincidencia, la

cual dara origen a la destitución de su cargo.

- En el caso que se presente repetición del acto reclamado se deberá destituir de su cargo a la autoridad, integrando la indagatoria ante el Ministerio Público Federal para que este sea consignado dentro de las 24 horas que tenga conocimiento de la repetición del acto impugnado, restituyendo al quejoso el goce de sus garantías.
  
- Tratándose del incumplimiento de las sentencias de amparo se debe implementar convenios con la policía judicial federal para que auxillen en la cumplimentación de las ejecutorias de amparo conjuntamente con el Ministerio Público Federal.
  
- Cuando el quejoso promueva el amparo contra un acto de autoridad falso, resulta conveniente se implemente una unidad normativa que cuente con un banco de datos que tengan una relación de todos y cada una de las ordenes de aprehensión libradas para su cumplimentación, sirviendo esta unidad como filtro para evitar el exceso o resago de trabajo en los juzgados de distrito.

## BIBLIOGRAFIA

- 1 Burgoa Orihuela Ignacio  
El Juicio de Amparo  
Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1990.
  
- 2 Burgoa Orihuela Ignacio  
Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y  
Amparo.  
Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1984.
  
- 3 Burgoa Orihuela Ignacio  
Garantías Individuales  
Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición  
México 1988.
  
- 4 Cabanellas Guillermo  
Diccionario de Derecho Usual  
Editorial Mayo, Tomo I, Única Edición  
Buenos Aires 1959
  
- 5 H. Camara de Diputados  
Análisis a la Constitución Mexicana (1814-1989)  
Editorial Talleres Gráficos de la Nación  
México 1989.

- 6 Castillo del Valle Alberto  
Garantías y Amparo en Materia Penal  
Editorial Duero, Primera Edición  
México 1992
  
- 7 Castro V. Juventino  
El Sistema del Derecho de Amparo  
Editorial Porrúa. Primera Edición  
México 1979
  
- 8 Castro V. Juventino  
la Procuración de la Justicia Federal  
Editorial Porrúa. México 1993
  
- 9 Castro V. Juventino  
Manual para la intervención del Ministerio Público  
Federal en el juicio de amparo  
Editorial Tóleres Gráficos de la Nación,  
México 1989
  
- 10 Castro V. Juventino  
El Ministerio Público Federal  
Editorial Porrúa, Sexta Edición,  
México 1989

- 11 Castellanos Tena Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal  
Editorial Porrúa. Décimo Séptima Edición  
México 1982
  
- 12 De Miguel Palomar Juan  
Diccionario para Juristas  
Editorial Mayo. Primera Edición  
México 1976
  
- 13 Fix Zamudio Héctor  
El Juicio de Amparo  
Editorial Porrúa. Tercera Edición  
México 1974
  
- 14 Flores Benito  
El juicio de Amparo en el Derecho Mexicano  
Editorial Antigua. Imprenta de Murguía,  
México 1921
  
- 15 Franco Villa José  
El Ministerio Público Federal  
Editorial Porrúa, Primera Edición,  
México 1985



- 16 Garduño Garmendia Jorge  
El Ministerio Público en la Investigación de los delitos  
Editorial Limusa, Tercera Edición  
México 1988
  
- 17 García Ramírez Sergio  
Justicia y Reformas Legales  
Editorial INACIPE  
Primera Edición  
México 1985
  
- 18 González de Cossío Arturo  
El Juicio de Amparo  
Editorial Textos Universitarios  
Primera Edición. México 1973
  
- 19 Instituto Investigaciones Jurídicas  
Diccionario Jurídico Mexicano  
Editorial Porrúa- UNAM  
Segunda Edición. México 1989
  
- 20 Montiel y Duarte Isidro  
Del Ministerio Público en México  
Revista de Legislación y Jurisprudencia  
Tomo III, México 1980

- 21 Noriega Cantú Alfonso  
Obra Jurídica Mexicana  
El Juicio de Amparo  
Editorial Talleres Gráficos de la Nación  
Segunda Edición, Tomo II. México 1987

## LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial Porrúa. Nonágesima octava Edición,  
México 1993.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República  
Editorial Tálleres Gráficos de la Nación  
México 1993

Ley de Amparo  
Editorial Porrúa Sexagésima Edición  
México 1994

Ley de Amparo  
Editorial Porrúa  
Quincuagesima octava Edición  
México 1993.